

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 1910

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-12-1910

Título: SOBRE OBRAS PUBLICAS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01312

Publicada el: 29-12-1910

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Servicios públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.333

Rollo: 122

Posición: 1025

Dr. Heliodoro Patiño á coil su Administración en el cargo de Secretario de Estado de Instrucción (véase) ha sido recibido por el beneplácito general, y dándose al nombrado por de Panamá, rease de la (suplen) DECRETA:

Art. 1º. Desde la promulgación de la presente Ley, queda prohibida la ejecución de obras públicas que no sean expresamente ordenadas por la Asamblea Nacional y cuyo importe haya sido votado en el Presupuesto de Gastos, salvo aquellas de que se habla en el artículo siguiente:

Art. 2º. Las obras públicas de urgente é inaplazable necesidad que deban llevarse á cabo no estando reunida la Asamblea Nacional ni dispuesta por ella su ejecución, pueden emprenderse, siempre que así lo determine el Poder Ejecutivo, previa autorización del Consejo de Gabinete y sólo el dictamen del Cuerpo Consultivo de la Secretaría de Fomento.

Este Cuerpo Consultivo lo constituirán el Ingeniero en Jefe de la República, el Ingeniero asistente en Jefe, y el Arquitecto Oficial. En defecto de este último, el Ingeniero encargado de los diseños de puentes y estructuras metálicas.

Art. 3º. Las obras públicas en ejecución ó en vías de ejecutarse, ya sea por administración ó por contrato, que se hallen en el caso de urgencia señalado en el artículo anterior, ó cuya suspensión pueda causar perjuicios graves al Tesoro, continuarán ejecutándose ó pueden ser ejecutadas. Las demás, serán suspendidas y de todo ello se dará cuenta á esta Asamblea para que resuelva lo que juzgue más oportuno.

Art. 4º. Para la ejecución de toda obra pública de imprescindible necesidad que el Ejecutivo desee efectuar estando la Asamblea reunida, solicitará de esta Corporación la expedición de una Ley que determine dicha ejecución.

Art. 5º. Contratada una obra pública cualquiera, se prohíbe absolutamente al Ejecutivo abonar luego por ella al Contratista bajo forma alguna y por ningún concepto, suma adicional á aquella en que la obra fue contratada, á menos que, oído el concepto del Cuerpo Consultivo de la Secretaría de Fomento, se crea de imprescindible necesidad hacer algunas alteraciones á la obra contratada, siempre que éstas no impliquen cambio esencial del proyecto primitivo, y que se tengan en cuenta las condiciones económicas de la construcción. En este caso el cambio se hará previa autorización del Consejo de Gabinete, se formará también un expediente minucioso y plenamente justificativo y se dará cuenta á la Asamblea en sus próximas sesiones.

Art. 6º. Cuando, no estando reunida la Asamblea, ocurra que la cantidad votada para alguna obra pública, sea insuficiente para terminarla, no podrá continuarse sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo; para lo cual deberá presentarse solicitud escrita del Secretario de Fomento, acompañada de un informe del Ingeniero en Jefe de la República en que se den las razones por que se hace necesaria la continuación inmediata de la obra, y el presupuesto de lo que costará su terminación.

Art. 7º. De todo trabajo que deba ejecutarse según lo dispuesto en los artículos anteriores, se formará un expediente minucioso y plenamente justificativo, y se dará cuenta de ello

á la Asamblea Nacional en sus próximas reuniones.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,
D. ALVARADO.

El Secretario,
Hortensio de Yeaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 13 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

LUIS E. ALFARO.

LEY 31 DE 1910

[DE 15 DE DICIEMBRE]

por la cual se apropia una suma para los gastos que demande la controversia de límites con Costa Rica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. Destínase hasta la suma de cien mil balboas [D. 100,000 00] para que el Poder Ejecutivo atienda á los gastos que demande la defensa de los derechos de la República en el juicio arbitral que sobre límites sostiene con la de Costa Rica, en virtud de lo establecido en la Convención firmada en Washington el día 17 de Marzo de este año por los Plenipotenciarios de los dos países y luego ratificada por esta Asamblea y por el Congreso de Costa Rica.

Art. 2º. Esta suma quedará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia, y de su inversión dará cuenta detallada el Ejecutivo á la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1912.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,
GMO. ANDREVE.

El Secretario,
Hortensio de Yeaza.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD.

LEY 32 DE 1910

[DE 17 DICIEMBRE]

por la cual se establecen límites entre los Municipios de David y Boquerón en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. Los límites entre los Municipios de David y Boquerón serán los siguientes: Una línea recta tomada desde la cima del volcán de Chiriquí al nacimiento del río Chirigagua; de allí aguas abajo

hasta el puente que se encuentra sobre este río en el barrio de la Tijera.

Art. 2º. Derógase el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 22 de 1906.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Diciembre de 1910.

El Presidente,
GMO. ANDREVE.

El Secretario,
Hortensio de Yeaza.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,
ADOLFO ALEMÁN.

LEY 33 DE 1910

[DE 16 DE DICIEMBRE]

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la población del Almirante.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. El Poder Ejecutivo designará una comisión compuesta de un Ingeniero y un Médico, á fin de que á la mayor brevedad posible, levanten un plano del lugar en que ha de formarse la nueva población del Almirante en la Provincia de Bocas del Toro, consultando las condiciones higiénicas del caso y lo dispuesto en el artículo 3º de esta Ley.

Art. 2º. El terreno escogido se dividirá en lotes no mayores de diez metros de frente por veinte de fondo, y el Gobierno se reservará los que considere necesarios para edificios nacionales y municipales.

Art. 3º. Mientras no se levante el plano antes indicado, prohibense las construcciones y suspéndese el curso de las solicitudes hechas sobre adjudicaciones de lotes en la baja mar, en el lugar del Almirante, y en terrenos baldíos, en una extensión de terreno comprendida en una semi-circunferencia limítrofe con el mar, de un radio de tres mil metros de extensión, y teniendo como centro de la circunferencia el punto que sirve de atracadero á embarcaciones menores en el pequeño muelle construido por la United Fruit Company.

Art. 4º. Para la adjudicación de los lotes en referencia, se aplicarán las disposiciones de la Ley 62 de 1904; pero no se estimará como terreno de baja mar sino el comprendido entre la orilla del mar en las más bajas mareas, y una línea paralela equidistante cien metros en los lugares donde sea de mayor extensión el terreno bañado por las más altas mareas.

Art. 5º. Las solicitudes pendientes tendrán derecho de prelación por el término de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del plano que ha de levantarse.

Los derechos legítimamente adquiridos antes de la vigencia de esta Ley, serán respetados.

Art. 6º. Los ocupantes de lotes de la baja mar gozarán de prelación por el término de un año para legalizar sus derechos á contar de la vigencia de esta Ley.

Art. 7º. El Gobierno podrá vender directamente, si lo juzgare conveniente y de acuerdo con los requisitos de la Ley 62 de 1904, los lotes ó baja mar en Almirante, sin que para ello sea necesario que haya habido anteriormente contrato sobre el ó los lotes de cuya enajenación se trata.

Art. 8º. Se fija el área de la población que debe comprender el plano y que ha de levantarse en 1,000,000 de metros cuadrados.

Art. 9º. Las construcciones que olt hayan llevado á efecto sin los requisitos legales en el área de terreno que ha de formar la población del Almirante, que sean perjudiciales para la formación de calles ó porqueros, perjudiquen derechos adquiridos de berán ser cambiados de lugar ó demolidos por sus respectivos dueños en el término perentorio que se fije el Poder Ejecutivo, el cual no bajará de sesenta días.

Art. 10º. Esta Ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez.

El Presidente,
GMO. ANDREVE.

El Secretario,
Hortensio de Yeaza suplente DD.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Diciembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA, Secretario de Hacienda y Asambleas al D.

El Secretario de Hacienda y Asambleas al D. AURELIO GUERRA

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 13 de Diciembre de 1910.

[Presidencia del D. Quinzada].

Se abrió la sesión de este día á las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejaron de contestar á lista los DD. Alvarado Víctor Manuel, Bermúdez, Henríquez, Navarro, Obarrío, y Ocaña F. y de asistir los DD. Arosemena Constantino, Carlos, Herrera, Medina y Tibbi, el primero con excusa legal.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior y se firmó la correspondiente al día 10 de los corrientes.

Entraron los DD. Henríquez, Berlas múdez, Ocaña F., Obarrío y Alvarado Víctor Manuel.

Se dió cuenta del orden del día.

El D. Patiño previa alteración de la proposición reglamentaria sufrió alteración del orden del día prantino so.

«Por la posesión del suscrito Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda te su puesto como Diputado mes al suplente respectivo.»

El D. Andreve modificó su vamente esta proposición á

«Por cuanto el Poder ha llamado al Honorable